



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **018** -2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

09 JUL 2013

VISTOS: Hoja de Registro y Control N° 15407 del 05 de abril de 2013, Oficio N° 508-2013/GRP-420010-DRAP del 05 de abril de 2013 y el Informe N° 1233-2013/GRP-460000 del 21 de junio de 2013.

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Directoral Regional N° 054-2013/GRP-DRA-DR del 06 de marzo de 2013 la Dirección Regional de Agricultura Piura resuelve declarar improcedente lo solicitado por el recurrente **FLORENCIO RAFAEL CORONADO NAVARRO** respecto a que se le pague asignación de refrigerio y movilidad y sus devengados;

Que, el administrado interpone Recurso de Apelación contra dicha Resolución Directoral Regional, emitida por la Dirección Regional de Agricultura Piura, ya que según alega le corresponde las asignaciones de refrigerio y movilidad, así como el pago de devengados en aplicación de la Resolución Ministerial N° 00419-88-AG;

Que, con Oficio N° 508-2013/GRP-420010-DRAP del 05 de abril de 2013, que ingresa con la Hoja de Registro y Control N° 15407 del 05 de abril de 2013, la Dirección Regional de Agricultura Piura eleva el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado;

Que, corresponde a esta instancia emitir un pronunciamiento conforme a ley, a fin de dar cumplimiento a la obligación de la Administración Pública de resolver por escrito en forma debidamente motivada el Recurso de Apelación interpuesto;

Que, el artículo 206° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 regula la facultad de contradicción que poseen los administrados, facultad que será ejercida por medio de los recursos administrativos, cuando se está frente a un acto que viole, desconozca o lesione un derecho o interés legítimo;

Que, en el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 00419-88-AG del 24 de agosto de 1988 se determina que a partir del 01 de junio de 1988, se otorgó a favor del personal del Ministerio de Agricultura e Instituto Nacional de Investigación Agraria y Agro Industrial, una compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad;

Que, de la Resolución Directoral N° 006-1988-INIPA-CIPA-II-PIU del 14 de abril de 1988, se puede verificar que el recurrente ya no se encontraba en actividad al 30 de abril de 1988 y la asignación de refrigerio y movilidad otorgado por Resolución Ministerial N° 00419-88-AG del 24 de agosto de 1988 era solo para personal activo del Ministerio de Agricultura;

Que, es necesario remarcar que la Ley N° 28449 establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, que en su artículo 4° reconoce que "esta prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad"; y asimismo en su Tercera Disposición Final establece "Derógase...la Ley N° 23495...y todas las demás que se opongan a lo establecido en la presente Ley", por lo que el argumento legal de nivelación de pensiones se ha derogado y por tanto carece de asidero legal alguno lo peticionado por el administrado;

Que, debemos indicar que no existen recursos presupuestales de libre disponibilidad y por tanto conforme a lo establecido en el artículo 4° inciso 1) de la Ley N° 29951- Ley del Presupuesto del Sector Público para el año 2013, concordante con el artículo 26° y 27° de la Ley N° 28411- Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto "las entidades públicas sujetan la ejecución de sus gastos a los créditos presupuestarios autorizados en la Ley de Presupuesto del Sector Público aprobado por el Congreso de la República y modificatorias en el marco del artículo 78° de la Constitución Política del Perú y el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 28411- Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto". Asimismo el artículo 4.2) de la Ley N° 29951 reconoce que "todo acto administrativo, acto de administración, o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces sino cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad", siendo por lo tanto que esta entidad regional no cuenta con recursos y mucho menos con autorización presupuestaria para la cancelación del incentivo solicitado;





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 018 -2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

09 JUL 2013

Que, en tal sentido, se debe tener en cuenta asimismo lo señalado en el Artículo 26° numeral 2) de la Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto – Ley N° 28411, el cual establece: "las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que afecten gasto público deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, (...)";

Que, según lo establecido en el artículo 6° de la Ley de Presupuesto para el año 2013- Ley N° 29951 se prohíbe en las entidades del nivel de Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas. En consecuencia lo solicitado carece de fundamento por las consideraciones expuestas líneas arriba;

Que, por las consideraciones expuestas, corresponde declarar infundado el Recurso de Apelación presentado por el recurrente **FLORENCIO RAFAEL CORONADO NAVARRO** contra la Resolución Directoral Regional N° 054-2013/GRP-DRA-DR del 06 de marzo de 2013, emitida por la Dirección Regional de Agricultura Piura;

Que, por otro lado se debe declarar por agotada la vía administrativa, de conformidad con el literal b) numeral 2) del artículo 218° de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General;

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Ley N° 27867- y su modificatoria Ley N° 27902- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de febrero de 2012 que actualiza la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-SGRDI "Descentralización de Facultades, Competencias y Atribuciones del Titular del Pliego a las Dependencias del Gobierno Regional Piura" y Ley del Procedimiento Administrativo General-Ley N° 27444.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **FLORENCIO RAFAEL CORONADO NAVARRO** contra la Resolución Directoral Regional N° 054-2013/GRP-DRA-DR del 06 de marzo de 2013, emitida por la Dirección Regional de Agricultura Piura de acuerdo a las consideraciones expuestas en la presente resolución. Téngase por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a **FLORENCIO RAFAEL CORONADO NAVARRO** en su domicilio sito en Calle Las Ponceanas Mz. U.1 Lt. 14 Urbanización Miraflores Castilla - Piura, a la Dirección Regional de Agricultura Piura (conjuntamente con sus antecedentes) y demás estamentos administrativos del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

Econ. MIGUEL ALBERTO ZAPATA ZAPATA
GERENTE REGIONAL

